



Resolución Directoral

Lima 09 de Junio del 2023

VISTO:

El expediente HETD Nº 23-3260-2, conteniendo solicitud de doña Hortensia Méndez Martínez de Fernández, de fecha 07 de febrero del 2023, mediante el cual solicita el pago de reintegros por guardias hospitalarias, más intereses legales; copia de su DNI Nº 09392008; copia de su boleta de pago correspondiente al mes de febrero del 2020; Informe Situacional de fecha 16 de febrero del 2023; Constancia Anual Mensualizada de Haberes correspondiente al 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2013; Informe Nº 189-2023-EFCA-ORRHH-INMP de fecha 27 de febrero del 2023; copia de la Resolución Administrativa Nº 150-2023-ORRHH/INMP de fecha 27 de febrero del 2023; escrito de apelación de la administrada de fecha 28 de marzo del 2023; Memorando Nº 567-2023-ORRHH/INMP de fecha 19 de mayo del 2023, e Informe Nº 197-2023-OAJ/INMP de fecha 01 de junio del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el presente caso trata sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Hortensia Méndez Martínez de Fernández, con la finalidad de contradecir el Silencio Administrativo Negativo recaído en su solicitud sobre pago de reintegros por guardias hospitalarias, de fecha 07 de febrero del 2023; señala además que el silencio administrativo negativo permite dar por agotada la vía administrativa, permitiendo la posibilidad de inicio del acciones judiciales correspondientes. Esta apelación se produce en razón de que la administración pública no se pronunció mediante resolución expresa sobre su solicitud de pago de reintegros de guardias hospitalarias. Señala también que el reajuste solicitado debe realizarse conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 008-2003-SA;

Que, el numeral 197.1 del Art.197 del D.S. Nº 004-2019- JUS (Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que: Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Art.199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados, como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento, y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrativo en caso de petición graciable;

Que, el numeral 197.2 del Art.197 del D.S. Nº 004-2019- JUS (Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que: También podrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;



Que, el numeral 199.3 del Art. 199 del D.S. N° 004-2019- JUS (Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que: El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, el numeral 199.4 del Art. 199 del D.S. N° 004-2019- JUS (Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) prescribe que: Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, en el presente caso, debe considerarse que con fecha 07 de febrero del 2023 doña Hortensia Méndez Martínez de Fernández, presenta su escrito solicitando el pago de reintegros por guardias hospitalarias, más intereses; y con fecha 28 de marzo del 2023 interpone recurso administrativo de apelación con la finalidad de contradecir el silencio administrativo negativo, recaído en su solicitud de inicio de trámite de fecha 07 de febrero del 2023; y no existiendo ninguna notificación judicial de acción judicial contencioso administrativo contra la Entidad hasta la fecha, la Institución expidió la Resolución Administrativa N° 150-2023-ORRH/INMP de fecha 27 de febrero del 2023, mediante el cual declara infundada la solicitud de pago de reintegro de guardias hospitalarias de Hortensia Méndez Martínez de Fernández, considerando lo siguiente:

- El D.S. N° 051-91-PCM establece la remuneración principal de la Obstetriz: Nivel VIII= S/ 42.50; VII= S/ 40.63; VI= S/ 39.69; V= S/ 38.73 y IV= S/ 37.70.
- El D.S. N° 008-2003-SA reglamenta la bonificación por guardia de la Obstetriz de la forma siguiente:
 - Guardia diurna ordinaria.....1.5 de la remuneración principal.
 - Guardia nocturna ordinaria.....2.0 de la remuneración principal.
 - Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados...2.5 de la remuneración principal
 - Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados...3.0 de la remuneración principal
- El D.S. N° 057-86-PCM establece que la Remuneración Principal se encuentra compuesta por la remuneración básica + remuneración reunificada.
- El Decreto Supremo N° 196-2001-EF señala que la remuneración básica fijada por el D.U. N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM. Asimismo precisa que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiéndose en los mismo montos, sin reajustarse de conformidad con el D. Leg. 847; y que las guardias hospitalarias se otorgan según el artículo 4° del D.S. 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el D.U. N° 105-2001.
- Que, por Decreto Supremo N° 223-2013-EF del 13 de setiembre del 2013, se incrementó en un 55% el monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias a esa fecha; de otro lado por Decreto Supremo N° 232-2017-EF del 10 de agosto del 2017 se fijó el monto de entrega por guardia en el marco del Decreto Legislativo N° 1153.
- Por las consideraciones expuestas, se establece que a la señora Hortensia Méndez Martínez de Fernández, se le viene pagando tal como le corresponde y de conformidad a la normativa, siendo por lo tanto infundada su solicitud de pago de reintegro de guardias hospitalarias.



Que, si bien es cierto que el numeral 199.3 del artículo 199° del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que el Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, en el caso podemos establecer en primer lugar: no existe notificación judicial alguna de impugnación judicial contra la resolución administrativa antes mencionada; y en segundo lugar: a pesar

del recurso de apelación por denegatoria ficta, la Entidad ha resuelto su solicitud por Resolución Administrativa N° 150-2023-ORRHH/INMP de fecha 27 de febrero del 2023 que declara infundada la petición de la ex servidora Hortensia Méndez Martínez de Fernández;

Que, el numeral 228.2 del Artículo N° 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), establece cuales son los actos que agotan la vía administrativa, dentro de las cuales se encuentra el a) El acto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnatorio agota la vía administrativa; en consecuencia con la resolución a expedirse quedará agotada la vía administrativa;

Que, por las consideraciones expuestas, podemos establecer que a la señora Hortensia Méndez Martínez de Fernández, se le ha venido abonando por guardias hospitalarias conforme a las normas establecidas sobre la materia; Estando a las consideraciones expuestas, es pertinente emitir la presente resolución.

Que, con la opinión de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y en armonía con las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 504-2010/MINSA y a la Resolución Ministerial N° 495-2023/MINSA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Hortensia Méndez Martínez de Fernández, en relación a su solicitud de pago de guardias hospitalarias.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la parte interesada conforme a ley.

ARTICULO CUARTO: Disponer que el responsable del Portal de Transparencia publique la presente Resolución Directoral en el Portal Web de la Institución.

.Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL
Mg. Julia Rosmary Hinojosa Pérez
C.M.P. N° 17326 - R.N.E. N° 7420 R.N.S.E. N° 500316
DIRECTORA DE INSTITUTO (e)

FDAP/JLCHR/ohg
Cc.

- ORRHH
- OAJ
- Interesada
- Archivo



1971-1972
1971-1972

1971-1972
1971-1972